

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00431-00
Ejecutante : BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS
Ejecutado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora Blanca Herminda Quiroga De Cortés mediante su apoderado judicial¹, por la cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 24 de septiembre de 2012² que cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2012, por la cual se condenó al extinto Instituto de Seguros Sociales –ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante con el 75% de lo devengado entre el 1 de septiembre de 2007 al 30 de agosto de 2008, teniendo en cuenta los factores salariales devengados, estos son: sueldo, prima de antigüedad, recargos y festivos, y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, reconocimiento por permanencia, bonificación especial y bonificación por servicios, a partir del 1 de septiembre de 2008; se ordenó además el pago indexado de las diferencias a su favor conforme la fórmula del Consejo de Estado y el cumplimiento de la decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ Ver fls. 70-80 del exp.

² Ver fls. 50-66 del exp.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$51.107.018,11³, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-009-2011-00330-00 que se pretende ejecutar, fue la suscrita en calidad de titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para esa época, quien asumió la dirección de ese Despacho Judicial hasta la extinción del mismo, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la creación del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá el cual asumiría los procesos a cargo del mencionado Despacho de Descongestión, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

• **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 24 de septiembre de 2012, pero la radicación de la respectiva demanda se efectuó el 8 de julio de 2011, fecha en la cual no había entrado a regir la Ley 1437 de 2011⁴, por lo cual la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984).

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **13 de diciembre de 2012**.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que "*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*". **En el presente caso se acredita que la ejecutante petitionó el cumplimiento del fallo ante la entidad el 10 de julio de 2014⁵, esto es por fuera del término legal, por lo tanto se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.**

• **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de la sentencia de primera instancia con constancia de notificación y ejecutoria, junto con otros documentos

³ Ver fl. 77 del exp.

⁴ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

⁵ Ver fl. 2 del exp.

que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) la resolución No. GNR 259973 del 26 de agosto de 2015 por la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia judicial⁶, reconociendo una mesada pensional a 1 de septiembre de 2008 por valor de \$1.295.444; y (ii) la resolución No. GNR 325670 del 31 de octubre de 2016⁷, por la cual se da alcance a la resolución previamente referida, ordenando la reliquidación de la pensión de la ejecutante en cuantía de \$1.454.635.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2012⁸, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo⁹ (13 de junio de 2013); por consiguiente la actora a partir del 13 de junio de 2013, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el **13 de junio de 2018** y, como la demanda se presentó inicialmente ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá **el 30 de junio de 2017**¹⁰, se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$12.684.116,02)**, por las diferencias causadas entre los valores pagados por concepto de mesadas pensionales y los reconocidos mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión; valores liquidados hasta el 31 de mayo de 2017.
- Por las diferencias de las mesadas que se causen a partir de mayo de 2017, entre la mesada pagada y la ordenada por la sentencia judicial.
- Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$38.422.902,09)**, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (14 de diciembre de 2012) hasta el 31 de mayo de 2017, sobre las diferencias adeudadas.

⁶ Ver fls. 10-13 del exp.

⁷ Ver fls. 30-36 del exp.

⁸ Ver fl. 69 del exp.

⁹ Conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A.

¹⁰ Ver fl. 81 del exp.

- Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad a dicha fecha, hasta que se haga el pago efectivo de la diferencia pensional ordenada por fallo judicial.

Al respecto estima el Despacho que, para establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado, se debe efectuar la liquidación de la primera mesada pensional conforme la sentencia presentada como título ejecutivo¹¹, toda vez que, la entidad ya efectuó un reajuste según la liquidación transcrita en la resolución No. GNR 325670 del 31 de octubre de 2016.

Sobre la liquidación efectuada por este Despacho se advierte que, por concepto de "quinquenio" o "reconocimiento por permanencia", se tomó en cuenta la doceava parte del valor \$333.089 correspondiente a la fracción efectivamente devengada por tal concepto en el último año de servicios, tal como establece la norma que dispone su reconocimiento para empleados públicos del orden distrital¹², según la cual el derecho se causó en enero de 2007, y su pago se debía efectuar en cinco fracciones anuales desde entonces en adelante. Así entonces, las fracciones anuales siguientes no pueden conformar el IBL.

Atendiendo esta liquidación, se tiene que la primera mesada pensional de la ejecutante correspondiente al año 2008 se establece en \$1.478.188,81, por lo cual la efectuada por la entidad mediante resolución No. GNR 325670 del 31 de octubre de 2016 en \$1.454.635,00 **difiere en \$23.553,81**. Por lo tanto, y atendiendo a que la mesada pensional se paga mensualmente, este valor afecta la liquidación en cuanto a la indexación ordenada en la sentencia y los intereses moratorios causados, razón por la cual, hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Como en efecto, se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el cual dispone que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma peticionada o en la que se considere legal**, situación que se dio en el sub - lite, por lo tanto, se librá el mandamiento de pago correspondiente.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.598.635, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por:

a. La obligación de hacer:

¹¹ Obra en una (1) hoja adjunta a la presente providencia.

¹² Acuerdo No. 276 de 2007

- Reliquidar la pensión de jubilación de la señora **BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.598.635, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio (01 de septiembre de 2007 al 30 de agosto de 2008), en el que se incluyan todos los factores salariales devengados, como son: sueldo, prima de antigüedad, recargos y festivos y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, reconocimiento permanencia, bonificación especial y bonificación por servicios a partir del 1 de septiembre de 2008 (fecha en que se retiró del servicio), conforme se advierte en la parte motiva de este proveído

b. La obligación de pagar:

- La Administradoras Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES pagará a la señora **BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.598.635 la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 1 de septiembre de 2008, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

- **Los intereses moratorios** que se causen sobre el monto neto de las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del 24 de septiembre de 2012 (13 de diciembre de 2012) hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y el pago consecuente.
- **Las diferencias mensuales que la pensión de jubilación presente a favor de la ejecutante** como consecuencia de la reliquidación señalada, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (14 de diciembre de 2012) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y la inclusión en nómina del nuevo monto de la mesada pensional.
- **Los intereses moratorios** que se causen mes a mes sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (14 de diciembre de 2012) hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y la inclusión en nómina del nuevo monto de la mesada pensional.
- De la totalidad de los intereses causados, se descontarán los valores pagados a la señora **BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.598.635 por el cumplimiento parcial de la sentencia del 24 de septiembre de 2012, mediante la resolución No. GNR 325670 del 31 de

octubre de 2016, como imputación de pago a intereses dispuesta en el artículo 1653 del C.C.

Valores derivados del incumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 24 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: Esta obligación deberá **SER CANCELADA** por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público** ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

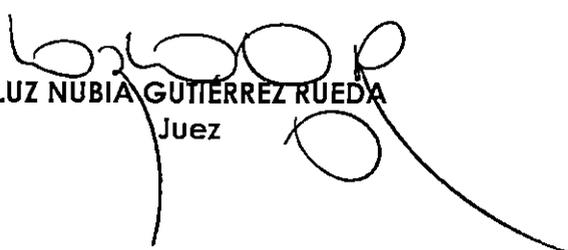
SEXTO: **SE LE ADVIERTE** a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Pablo Antonio Méndez Cortés identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.430 y portador de la T.P. No. 129.691 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido desde la actuación en el proceso ordinario¹³.

OCTAVO: por Secretaría **OFÍCIESE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días: certifique la fecha exacta de inclusión en nómina del pago efectuado a la actora, en virtud de las resoluciones No. GNR 259973 del 26 de agosto de 2015 y No. GNR 325670 del 31 de octubre de 2016, mediante las cuales se dio cumplimiento al fallo judicial del 24 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

NOVENO: Por Secretaría realícense los trámites necesarios ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para **DESARCHIVAR** el expediente No. 11001-33-31-009-2011-00330-00, a efectos de que obre en una misma cuerda procesal con el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

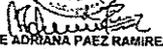

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹³ Ver fl. 1 del exp.

Demanda ejecutiva
Rad. 11001-33-42-047-2017-00431-00
Libra mandamiento de pago

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 024
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



JANE ADRIANA PAEZ RAMIREZ
SECRETARIA

		BÁSICO		PRIMA DE ANTIGÜEDAD		RECARGOS Y FESTIVOS		PRIMA DE SERVICIOS		PRIMA DE NAVIDAD		PRIMA DE VACACIONES		BONIFICACIÓN POR SERVICIOS		RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA		BONIFICACIÓN ESPECIAL	
		DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO
2007	septiembre	\$1.067.592,00	\$1.067.592,00	\$74.731,00	\$74.731,00	\$486.644,00	\$486.644,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2007	octubre	\$1.067.592,00	\$1.067.592,00	\$74.731,00	\$74.731,00	\$378.328,00	\$378.328,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2007	noviembre	\$1.067.592,00	\$1.067.592,00	\$74.731,00	\$74.731,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2007	diciembre	\$1.067.592,00	\$1.067.592,00	\$74.731,00	\$74.731,00	\$1.134.985,00	\$1.134.985,00	\$0,00	\$0,00	\$455.129,00	\$455.129,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2008	enero	\$1.131.649,00	\$1.131.649,00	\$79.214,00	\$79.214,00	\$270.012,00	\$270.012,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$423.801,00	\$423.801,00	\$333.089,00	\$333.089,00	\$0,00	\$0,00
2008	febrero	\$1.131.649,00	\$1.131.649,00	\$79.214,00	\$79.214,00	\$540.024,00	\$540.024,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$655.386,00	\$655.386,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$71.172,00	\$71.172,00
2008	marzo	\$1.131.649,00	\$1.131.649,00	\$79.214,00	\$79.214,00	\$323.391,00	\$323.391,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2008	abril	\$1.131.649,00	\$1.131.649,00	\$79.214,00	\$79.214,00	\$216.832,00	\$216.832,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2008	mayo	\$1.131.649,00	\$1.131.649,00	\$79.214,00	\$79.214,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2008	junio	\$1.131.649,00	\$1.131.649,00	\$79.214,00	\$79.214,00	\$378.328,00	\$378.328,00	\$1.905.388,00	\$1.905.388,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2008	julio	\$1.131.649,00	\$1.131.649,00	\$79.214,00	\$79.214,00	\$270.012,00	\$270.012,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2008	agosto	\$1.131.649,00	\$1.131.649,00	\$79.214,00	\$79.214,00	\$229.630,00	\$229.630,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
						\$472.330,00	\$472.330,00			\$969.590,00	\$969.590,00	\$457.620,00	\$457.620,00					\$49.950,00	\$49.950,00
	TOTAL		\$13.323.560,00		\$932.636,00		\$4.700.316,00		\$1.905.388,00		\$798.103,00		\$1.113.006,00		\$423.801,00		\$333.089,00		\$121.122,00
	12/		\$1.110.296,67		\$77.719,67		\$391.693,00		\$158.782,33		\$66.508,58		\$92.750,50		\$35.316,75		\$27.757,42		\$10.093,50

Periodo	1 sep 2007 - 30 ago 2008	
Factor	Valores	
Asignación básica	\$	1.110.296,67
Prima de antigüedad	\$	77.719,67
Recargos y festivos	\$	391.693,00
Prima de servicios	\$	158.782,33
Prima de navidad	\$	66.508,58
Prima de vacaciones	\$	92.750,50
Bonificación por servicios	\$	35.316,75
Reconocimiento permanencia	\$	27.757,42
Bonificación especial	\$	10.093,50

sumatoria	\$	1.970.918,42
75%	\$	1.478.188,81
Valor pagado	\$	1.454.635,00
Diferencia	\$	23.553,81

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00073-00
Demandante: SANDRA VICTORIA SARMIENTO ZÁRATE
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Asunto: Ordena oficiar

EJECUTIVO

Mediante auto del 10 de octubre de 2018, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, el Despacho ordenó oficiar a los Bancos de Occidente, La República, Scotiabank Colpatría, Helm, AV Villas, Bancolombia, Popular, Agrario, Davivienda, BBVA, Caja Social, Sudameris, HSBC y Falabella, a fin de que informaran si la entidad ejecutada es titular de alguna cuenta de ahorros o corriente¹.

Las entidades bancarias dieron respuesta así:

- El Banco Falabella informó que Fonpremag no presenta vínculos con dicha entidad².
- **El Banco BBVA relacionó las cuentas que se encuentran a nombre de Fonpremag, indicando que al ser una cuenta sin personería jurídica constituida como patrimonio autónomo y que, en consideración a esto, los recursos integrantes de dicho patrimonio ostentan el carácter de inembargables**³.
- El Banco de la República informó que Fonpremag no posee dichos productos en esa entidad⁴.
- El Banco Sudameris informó que no presenta vínculo comercial con esa entidad⁵.
- El Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., informó que no ofrece servicios de cuenta corriente bancaria ni cuenta de ahorros; y que, el demandado no se encuentran inscrito como titular de derechos en títulos de CDT's y bonos de la entidad⁶.

¹ Ver fl. 137 del exp.

² Ver fl. 153 del exp.

³ Ver fl. 154 del exp.

⁴ Ver fl. 162 del exp.

⁵ Ver fl. 163 del exp.

⁶ Ver fl. 169 del exp.

- El Banco Citibank (embargos) informó que Fonpremag no es titular de productos pasivos ofrecidos o emitidos por la entidad⁷. Y el Banco Scotiabank Colpatría informó que no posee vínculo con la entidad⁸.
- Por su parte, los Bancos Caja Social, Agrario, De Occidente, Davivienda y Bancolombia, solicitaron el número de identificación de Fonpremag⁹.

Pues bien, en primer lugar es necesario para el Despacho pronunciarse sobre la respuesta dada por el Banco BBVA, frente a lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

En el presente caso lo pretendido es el embargo de unos dineros de la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; dineros que son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A., en razón del contrato de fiducia mercantil suscrito entre las partes.

En efecto, la Ley 91 de 1989 en su artículo 3 dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así como estableció que sus recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la que el Estado tenga más del 90% del capital. Para estos efectos, **la mentada norma dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato mercantil.**

Ahora bien, la fiducia mercantil se encuentra regulada por el Código de Comercio, cuyo artículo 1.226 la define así: “*es un negocio jurídico en virtud del cual el fiduciante o fideicomitente trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente...*”.

Asimismo, establece el artículo 1.238 ibídem que, los bienes objeto del negocio fiduciario no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo.

En consideración a los debates surgidos como consecuencia de la nueva figura de “fiducia pública” creada mediante la Ley 80 de 1993, en la cual no hay transferencia de bienes ni constitución de patrimonios autónomos, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 26 de agosto de 2015¹⁰ en los siguientes términos:

“...el encargo fiduciario de carácter público es un contrato diferente al de fiducia mercantil contemplada en el Código de Comercio, pues si bien comparten el género de los negocios fiduciarios, en este último, la entrega de bienes se realiza a título traslativo de dominio, mientras que en aquel no hay lugar a la transferencia de la propiedad ni a la creación de un patrimonio autónomo”.

Así las cosas, por aplicación de las normas de derecho mercantil, los dineros que integran las cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se tornan inembargables.

En este orden de ideas, **por Secretaría ofíciase a los Bancos de Occidente, La República, Scotiabank Colpatría, Helm, AV Villas, Bancolombia, Popular, Agrario, Davivienda, BBVA, Caja Social, Sudameris, HSBC, y Falabella**, para que informen a este Despacho: **si la Nación –Ministerio de Educación Nacional con Nit. 899999001-7** es titular de alguna cuenta de ahorros o corriente, en dichas entidades bancarias; en caso afirmativo, señalen el número o los números de estas y el capital a favor, o

⁷ Ver fl. 170 del exp.

⁸ Ver fl. 172 del exp.

⁹ Ver fs. 161, 164, 167, 168 y 173 del exp.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2015, radicado No. **11001-03-26-000-2010-00027-00(38637)**.

establezcan si posee algún CDT, certificando el origen y destinación de los dineros que llegue a poseer.

Una vez se alleguen las respectivas respuestas, ingrédese a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 024**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



JANE ADRIANA PAEZ RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00261-00
Ejecutante : GREGORIO ALBERTO MAESTRE CUELLO
Ejecutado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto : No libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por el señor Gregorio Alberto Maestre Cuello mediante su apoderado judicial¹, por la cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 24 de septiembre de 2012², por la cual se condenó al extinto Instituto de Seguros Sociales -ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante con el 75% de lo devengado entre el 19 de agosto de 2008 y el 18 de agosto de 2009, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos (sueldo básico mensual, gastos de representación y bonificación por servicios anual), los siguientes: las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, a partir del 19 de agosto de 2009.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

¹ Ver fls. 1-9 del exp.

² Ver fls. 25-44 del exp.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$89.208.279,93, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-009-2011-00678-00 que se pretende ejecutar, fue la suscrita en calidad de titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para esa época, quien asumió la dirección de ese Despacho Judicial hasta la extinción del mismo, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la creación del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá el cual asumiría los procesos a cargo del mencionado Despacho de Descongestión, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

• **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 24 de septiembre de 2012, pero la radicación de la respectiva demanda se efectuó el 14 de diciembre de 2011, fecha en la cual no había entrado a regir la Ley 1437 de 2011⁴, por lo cual la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984).

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **11 de enero de 2013**.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que "*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*". **En el presente caso se acredita que el ejecutante petitionó el cumplimiento del fallo ante la entidad el 17 de julio de 2013⁵, esto es, fuera del término legal⁶, por lo cual en el presente caso se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.**

• **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de la sentencia de primera instancia con constancia de notificación y ejecutoria, junto con otros documentos

³ De conformidad con lo pretendido. Ver fl. 2 del exp.

⁴ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

⁵ Ver fl. 47 del exp.

⁶ Pues contaba hasta el 11 de julio de 2013 para realizar la petición en forma oportuna; así las cosas, en el caso bajo estudio, correrían los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 11 de julio de 2013; y cesarían del 12 al 16 de julio de 2013, reanudándose a partir de la petición del 17 de julio de 2013.

que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) la resolución No. GNR 280619 del 14 de septiembre de 2015 por la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia judicial⁷, pero disminuyendo la mesada pensional inicialmente reconocida y ordenando al pensionado el reintegro de la suma de \$3.489.898, como sostiene el ejecutante; y (ii) la resolución No. GNR 309278 del 19 de octubre de 2016⁸, por la cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de enero de 2013⁹, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo¹⁰ (11 de julio de 2014); por consiguiente el actor a partir del 11 de julio de 2014, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que vence hasta el **11 de julio de 2019** y, como la demanda se presentó el **9 de julio de 2018**¹¹, se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el actor solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$39.706.929)**, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 19 de agosto de 2009 hasta el 30 de abril de 2018, indexadas hasta el 11 de enero de 2013; derivados de la sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión.
- Por las diferencias de las mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta que se nivele la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.
- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$49.501.350,91)**, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., calculados y liquidados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia

⁷ Ver fls. 50-54 del exp.

⁸ Ver fls. 59-67 del exp.

⁹ Ver fl. 25 del exp.

¹⁰ Conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A.

¹¹ Ver fl. 76 del exp.

(12 de enero de 2013) hasta el 30 de abril de 2018 (fecha que indica de presentación de la demanda), sobre las diferencias adeudadas.

- Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad al 30 de abril de 2018 hasta que se haga el pago efectivo de la diferencia pensional ordenada por fallo judicial.
- Por la suma que resulte de la actualización e indexación de las sumas anteriormente descritas.
- Se ordene pagar a la entidad las costas y agencias en derecho.

Al respecto estima el Despacho que, para establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado, se debe efectuar la liquidación de la primera mesada pensional conforme la sentencia presentada como título ejecutivo, toda vez que, la entidad ya efectuó un reajuste según la liquidación transcrita en la resolución No. GNR 280619 del 14 de septiembre de 2015. Así las cosas, la liquidación efectuada por este Despacho¹² arroja los siguientes valores:

Periodo	19 ago 2008 - 18 ago 2009
Factor	Valores
Salario básico	\$ 2.739.955,03
Gastos de representación	\$ 2.739.954,03
Bonificación por servicios	\$ 164.117,42
Prima de servicios	\$ 164.117,42
Prima de vacaciones	\$ 117.494,58
Prima de navidad	\$ 337.920,08

sumatoria	\$ 6.263.558,56
75%	\$ 4.697.668,92
Valor pagado	\$ 4.902.052,00
Diferencia	-\$ 204.383,08

Como se verá reflejado en la liquidación anexa a esta providencia, es de advertir que, dado que el certificado salarial tenido como fundamento para esta liquidación da cuenta de los factores percibidos anualmente, y es necesario verificar los valores que fueron efectivamente devengados sólo entre el 19 de agosto de 2008 y el 18 de agosto de 2009, el Despacho consideró que el ingreso del actor a la Procuraduría General de la Nación data de febrero de 2004, para tomar las siguientes conclusiones: (i) los factores "bonificación por servicios prestados" y "prima de vacaciones", en principio, se debieron causar y devengar en el mes de febrero, por lo que se tuvieron en cuenta los valores enteros correspondientes certificados para el año 2009, pues, los percibidos en el año 2008, no se incluyen, al no estar comprendidos en el período a considerar; (ii) como la prima de servicios se paga en dos partes, una en junio y otra en diciembre, se dividió el valor certificado de cada año y se ingresaron en la tabla de liquidación los valores de diciembre de 2008 y junio de 2009, y (iii) como la prima de navidad se causa en diciembre, se tomó en cuenta el valor certificado por este concepto para diciembre de 2008.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tomaran los valores certificados para los dos años, indistintamente de que se hubieran devengado antes del mes de agosto de 2008 o después del mes de agosto de 2009, hubiera sido necesario promediar cada valor por el número de días transcurridos en uno y en otro año, lo cual arrojaría un resultado aún inferior.

¹² Obra en una (1) hoja adjunta a la presente providencia.

Así pues, atendiendo esta liquidación, se tiene que la primera mesada pensional del actor correspondiente al año 2009 se establece en \$4.697.668,92, resultando inferior en relación con la reconocida por la entidad mediante resolución No. GNR 280619 del 14 de septiembre de 2015, la cual se estableció en \$4.902.052,00; por lo cual, no se encuentran diferencias a favor del ejecutante que deban ser reconocidas por la entidad, no existiendo entonces mérito alguno para librar el mandamiento de pago deprecado.

Así las cosas, este Despacho no accederá a librar mandamiento de pago por los valores solicitados en la demanda, toda vez que estos no se consolidaron y no se adeudan por parte de la entidad; siendo errada la argumentación de la parte actora en cuanto al razonamiento que efectúa en la liquidación del IBL, pues a folio 3 del plenario se verifica que, para calcular los factores percibidos una vez al año (bonificación por servicios y primas de servicios, vacaciones y de navidad), el ejecutante procedió a sumar el promedio de lo devengado en el año 2008 (esto es calculando el valor anual certificado sobre 132 días que corrieron entre el 19 de agosto y el 31 de diciembre) con el valor entero certificado para el año 2009 (esto es sin considerar que para esa anualidad únicamente se deben tomar en cuenta 228 días que corrieron entre el 1 de enero y el 18 de agosto).

Por el contrario, de la resolución No. GNR 280619 del 14 de septiembre de 2015, se advierte que la intención de la entidad sí era hacer este cálculo promediando los valores certificados por el número de días corridos de cada año, aunque con variantes en algunos ítems frente a la liquidación de esta instancia; no obstante lo cual, las diferencias que se causan resultan beneficiosas para el ejecutante, dando incluso un mayor valor comparado con la operación efectuada por el Despacho.

Y si bien, da cuenta la demanda ejecutiva que la administración había reconocido un IBL en un mayor valor a través de la resolución No. 4764 del 13 de octubre de 2011, por valor de \$4.944.037, de los antecedentes de esta resolución se verifica que Colpensiones reconoció la pensión con fundamento en el régimen de la Contraloría, el cual se indicó en la sentencia que sirve de base para esta acción, que tal régimen no le era aplicable al demandante; por lo cual, la entidad al acatar el cumplimiento a la sentencia judicial, y hacer las operaciones respectivas, conllevó una disminución del IBL del actor; sin embargo, destáquese que la actuación de la entidad se ciñó a la orden judicial dada por la jurisdicción contencioso administrativa, la cual ha verificado la instancia, arroja diferencias positivas al ejecutante.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE

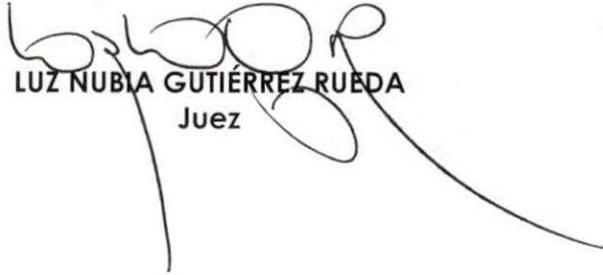
PRIMERO: **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **GREGORIO ALBERTO MAESTRE CUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.077.030, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECONOCER personería adjetiva** al **Dr. Adalberto Oñate Castro** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.230 y portador de la T.P. No. 88.437 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial del ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido**¹³.

¹³ Ver fls. 10-11 del exp.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** al apoderado del ejecutante los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente, previo las anotaciones en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 024**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

JANE ADRIANA PÁEZ RAMÍREZ
Secretaría

		BÁSICO		GASTOS DE REPRESENTACIÓN		BONIFICACIÓN POR SERVICIOS		PRIMA DE SERVICIOS		PRIMA DE VACACIONES		PRIMA DE NAVIDAD	
		DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO
2008	agosto (12)	\$ 2.613.023,00	\$ 1.045.209,20	\$ 2.613.022,00	\$ 1.045.208,80	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2008	septiembre	\$ 2.613.023,00	\$ 2.613.023,00	\$ 2.613.022,00	\$ 2.613.022,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2008	octubre	\$ 2.613.023,00	\$ 2.613.023,00	\$ 2.613.022,00	\$ 2.613.022,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2008	noviembre	\$ 2.613.023,00	\$ 2.613.023,00	\$ 2.613.022,00	\$ 2.613.022,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2008	diciembre	\$ 2.613.023,00	\$ 2.613.023,00	\$ 2.613.022,00	\$ 2.613.022,00	\$ -	\$ -	\$ 1.344.618,00	\$ 1.344.618,00	\$ -	\$ -	\$ 5.816.137,00	\$ 5.816.137,00
2009	enero	\$ 2.813.442,00	\$ 2.813.442,00	\$ 2.813.441,00	\$ 2.813.441,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2009	febrero	\$ 2.813.442,00	\$ 2.813.442,00	\$ 2.813.441,00	\$ 2.813.441,00	\$ 1.969.409,00	\$ 1.969.409,00	\$ -	\$ -	\$ 4.055.041,00	\$ 4.055.041,00	\$ -	\$ -
2009	marzo	\$ 2.813.442,00	\$ 2.813.442,00	\$ 2.813.441,00	\$ 2.813.441,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2009	abril	\$ 2.813.442,00	\$ 2.813.442,00	\$ 2.813.441,00	\$ 2.813.441,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2009	mayo	\$ 2.813.442,00	\$ 2.813.442,00	\$ 2.813.441,00	\$ 2.813.441,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2009	junio	\$ 2.813.442,00	\$ 2.813.442,00	\$ 2.813.441,00	\$ 2.813.441,00	\$ -	\$ -	\$ 1.447.750,00	\$ 1.447.750,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2009	julio	\$ 2.813.442,00	\$ 2.813.442,00	\$ 2.813.441,00	\$ 2.813.441,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2009	agosto (18)	\$ 2.813.442,00	\$ 1.688.065,20	\$ 2.813.441,00	\$ 1.688.064,60	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL			\$ 32.879.460,40		\$ 32.879.448,40		\$ 1.969.409,00		\$ 1.409.934,93		\$ 4.055.041,00		\$ 5.816.137,00
12/			\$ 2.739.955,03		\$ 2.739.954,03		\$ 164.117,42		\$ 117.494,58		\$ 337.920,08		\$ 484.678,08

2008 \$ 11.497.301,20

2008 \$ 11.497.296,80

2009 \$ 21.382.159,20

2009 \$ 21.382.151,60

Periodo	19 ago 2008 - 18 ago 2009
Factor	Valores
Salario básico	\$ 2.739.955,03
Gastos de representación	\$ 2.739.954,03
Bonificación por servicios	\$ 164.117,42
Prima de servicios	\$ 164.117,42
Prima de vacaciones	\$ 117.494,58
Prima de navidad	\$ 337.920,08

sumatoria	\$ 6.263.558,56
75%	\$ 4.697.668,92
Valor pagado	\$ 4.902.052,00
Diferencia	\$ 204.233,03